



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-23/2020

PARTE ACTORA: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO
SÁNCHEZ TREJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de octubre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver, los autos del expediente del juicio citado al rubro, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano TEEH-JDC-154/2020 y sus acumulados, que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo¹ modificó el registro de planillas de candidatos de Morena a diversos Ayuntamientos del Estado, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes:

¹ En lo sucesivo, IEEH o Instituto local.

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejero Presidente del Consejo General del IEEH declaró el inicio formal al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el cual habrán de elegirse los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Acuerdo IEEH/CG/030/2019. Mediante publicación de veintisiete de enero de este año² en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, se dio a conocer la aprobación de la modificación del Acuerdo IEEH/CG/030/2019, relativo a las “REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”.³

3. Suspensión del proceso electoral. El uno de abril el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG83/2020** por el cual se ejerció la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2.

² Todas las fechas se entenderán de este año, salvo señalamiento expreso.

³ En acatamiento al resolutivo segundo del Acuerdo IEEH/CG/003/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la primera Sesión Extraordinaria celebrada el día 20 de enero de la presente anualidad, en cumplimiento de las resoluciones del expediente TEEH-RAP-NAH-016/2019 y sus acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y del expediente ST-JRC-15/2019 y sus acumulados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca.



El inmediato cuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IEEH aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto local, derivado de la resolución del Consejo General.

4. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, por los que se establecen las fechas de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

El inmediato uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

5. Solicitud de registro de candidaturas ante el IEEH. Conforme al calendario electoral, el inicio del plazo para el registro de las planillas fue el 14 de agosto y concluyó el 19 siguiente; dentro de ese plazo, Morena presentó

ST-JRC-23/2020

diversas solicitudes y documentos relacionados con los Ayuntamientos en que postuló candidatos.

6. Requerimientos. El treinta y uno de agosto y cuatro de septiembre, la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana del IEEH, requirió al partido Morena, a efecto de que desahogara diversos requerimientos relacionados con el cumplimiento de la paridad de género.

7. Acuerdo IEEH/CG/052/2020. En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/052/2020, relativo al registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por el partido Morena para contender en el proceso electoral 2019-2020, para la renovación de los 84 ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

8. Juicios ciudadanos locales. Los días ocho⁴ y nueve⁵ de septiembre, Mario René Cruz Cruz y Mónica Mayra Vargas Frausto, conjuntamente interpusieron el mismo escrito de demanda de juicio ciudadano ante el TEEH y el IEEH, los cuales fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con los números de expedientes TEEH-JDC-154/2020 y TEEH-JDC-208/2020.

El nueve de septiembre⁶, Mario René Cruz Cruz y Mónica Mayra Vargas Frausto, interpusieron nuevo juicio

⁴ Acuse que obra en el cuaderno accesorio único a foja 2.

⁵ Acuse que obra en el cuaderno accesorio único a foja 27.

⁶ Acuse que obra en el cuaderno accesorio único a foja 58.



ciudadano ante el TEEH, mismo que formó el expediente TEEH-JDC-173/2020.

El once de septiembre⁷, Raciél Lira Vizúeth, presentó juicio ciudadano ante el IEEH, el cual quedó registrado en el TEEH con el número TEEH-JDC-218/2020.

9. Presentación de JRC. El diez de septiembre⁸, Alejandro Olvera Mota, representante propietario de Morena, acreditado ante el Consejo General del IEEH, promovió Recurso de Apelación, ante el IEEH vía *per saltum*, a fin de impugnar el acuerdo IEEH-CG052/2020, el cual fue enviado a la Sala Regional Toluca y se integró como juicio de revisión constitucional electoral por ser la vía correcta para este medio de impugnación y se formó el expediente ST-JRC-11/2020.

10. Juicio ciudadano federal. El once de septiembre⁹, Sergio Rodolfo García Arrieta, promovió vía *per saltum* juicio ciudadano federal ante el IEEH, el cual fue remitido a la Sala Regional Toluca y se asignó el número de expediente ST-JDC-112/2020.

11. Juicio ciudadano local. El doce de septiembre¹⁰, Sergio Rodolfo García Arrieta, presentó juicio ciudadano local ante el IEEH, el cual fue remitido al TEEH y se asignó el número de expediente TEEH-JDC-230/2020.

⁷ Acuse que obra en el cuaderno accesorio único a foja 179.

⁸ Acuse que obra en el cuaderno accesorio único a foja 309.

⁹ Acuse que obra en el cuaderno accesorio único a foja 514.

¹⁰ Acuse que obra en el cuaderno accesorio único a foja 497.

12. Reencauzamientos. El quince y dieciocho de septiembre, el Pleno de esta Sala Regional acordó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral 11/2020 y el juicio ciudadano 112/2020 al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

13. Recepción de los acuerdos de Sala Regional. El dieciséis de septiembre, el TEEH recibió el acuerdo de reencauzamiento del Juicio de Revisión Constitucional 11/2020, y lo registro con el número TEEH-RAP-MOR-033/2020; y el diecinueve de septiembre, recibió el acuerdo de reencauzamiento del juicio ciudadano 112/2020, formando el expediente TEEH-JDC-241/2020.

14. Escrito de terceros interesados. El veintidós de septiembre, comparecieron como terceros interesados, los ciudadanos Yuriana Lisbeth Lozano González y otros.

15. Acto impugnado. El veinticuatro de septiembre el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el juicio TEEH-JDC-154/2020 y sus acumulados, en el sentido de declarar fundados los agravios de los actores y ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, reintegrar las postulaciones como originalmente fueron presentadas por el partido Morena, en específico, respecto de las planillas de los municipios de Tetepango, Santiago de Anaya, Tolcayuca y la Misión.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de esa sentencia, el representante propietario del



Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo promovió este medio de impugnación.

III. Recepción de constancias y turno. El veintinueve de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio promovido y el mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-23/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

El acuerdo dictado se cumplió el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

IV. Radicación. El inmediato treinta el Magistrado Instructor radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

V. Requerimiento. El tres de octubre el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable las constancias de retiro del trámite de ley, las cuales envió el inmediato cuatro, haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno.

¹¹ En adelante, Ley de Medios.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una sentencia emitida por un Tribunal electoral local, relacionado con el registro de planillas para contender en la elección de diversos ayuntamientos del Estado de Hidalgo; acto y entidad federativa que pertenecen a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6°; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **4/2020**, por el que se emiten “*LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA*



RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS.” y 6/2020, “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”; y el acuerdo del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, relativo a la “IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”.

Segundo. Justificación de la urgencia de resolver este asunto. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

A partir de ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante los Acuerdos Generales **2/2020**, **4/2020** y **6/2020**, consideró que era procedente la resolución no presencial de los medios de impugnación, y específicamente estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose como tales, los que se encontraran vinculados con algún proceso electoral en relación con términos perentorios; o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debe estar debidamente justificado en la sentencia.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el “**ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES**”, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.



Es el caso que el uno de agosto del año en curso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG170/2020**, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada el COVID-19, así como la aprobación de la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020; aspecto que igualmente fue atendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su acuerdo **IEEH/CG/030/2020**.

En ese tenor, este órgano colegiado estima que el presente asunto cumple con los parámetros de urgencia aludidos, dado que la materia del juicio se refiere a la postulación de candidaturas en el **proceso electoral local en curso**.

Por lo que, dada la reactivación del proceso electoral en aquella entidad federativa, así como la etapa del proceso electoral en que nos encontramos (campañas), resulta la urgencia de resolver el presente juicio.

Tercero. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir

notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político.

b) Oportunidad. La resolución impugnada fue emitida el veinticuatro de septiembre del año en curso, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios y 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del veintiséis al veintinueve del mismo mes, toda vez que la notificación de la sentencia reclamada surtió sus efectos a partir del día siguiente en que se practicó.

Por tanto, si la demanda se presentó el veintiocho de septiembre, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, resulta clara su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por un partido político y quien suscribe la demanda está acreditado como representante propietario ante el Consejo General del IEEH; además, el Tribunal responsable le reconoció tal carácter al rendir su informe circunstanciado.



d) Interés jurídico. El partido actor participa en el proceso electoral en curso; además, aun cuando no formó parte de la cadena impugnativa que dio origen al presente juicio, su interés en el asunto surge a partir de que la materia de la controversia se relaciona con la aplicación del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a integrar los ayuntamientos, en concreto de las “*REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020*”, emitidas por la autoridad administrativa electoral, para el presente proceso electoral local en Hidalgo, de manera que lo decidido al respecto puede impactar para todos los contendientes en el citado proceso electoral local, es decir, cuenta con una acción tuitiva de interés difuso.

Sirve de sustento de lo anterior el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 10/2005, de rubro “*PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*”, a través de la cual se reconoce que los partidos políticos nacionales, como es el caso, están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.

e) Definitividad y firmeza. En términos de lo previsto en la normativa electoral local, en contra de la sentencia

impugnada no existe instancia que deba ser agotada previamente a este juicio.

f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se colma el requisito en virtud de que el partido político actor, aduce que la sentencia viola los artículos 1, 14, 16, 17, 34, 35 y 41, de la Constitución Federal; 1, 2, 8, 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 4, inciso i), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2,4, numeral 1, v 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer., y 2.3 inciso a) de la COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA POR EL DERECHO (COMISIÓN DE VENECIA) CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA ELECTORAL.

Es importante precisar que esa exigencia se debe entender en sentido formal, es decir, como un requisito de procedibilidad y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto¹².

¹² Sirve de apoyo la jurisprudencia 2/97 de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97>



g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que el acuerdo que generó la emisión de la sentencia impugnada versó sobre el registro de candidatos a integrar diversos ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, por lo tanto, lo que al efecto se determine, tendrá un impacto directo en el desarrollo del proceso electoral local en curso en esa entidad.

Al respecto, en el citado acuerdo se modificaron diversas postulaciones de Morena en cuanto al género con el que participará en esos municipios, lo que constituye un aspecto preponderante para el desenvolvimiento regular del proceso en su conjunto, en tanto que repercute en una probable limitación al principio de paridad de género.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es factible, puesto que, de acoger su pretensión, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, antes de que concluya la etapa de campaña del proceso electoral en curso en el Estado de Hidalgo.

Cuarto. Cuestión previa. Es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución, la

ST-JRC-23/2020

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Medios.

Entre esas reglas, destaca lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, el cual prevé que en los medios de impugnación como el que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se trata de un juicio de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver las controversias planteadas, con sujeción estricta a los agravios expuestos por los actores.

Quinto. Sentencia impugnada. Los requisitos que deben contener las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se enumeran en el artículo 22 de la Ley de Medios, sin que aludan a la transcripción del acto impugnado.

Por ende, no serán reproducidos en esta ejecutoria, sin que tal determinación implique contravención a los principios de exhaustividad y congruencia, dado que en los considerandos subsecuentes se analizarán los disensos en su integridad, confrontados con los argumentos de la responsable vertidos en el fallo impugnado; además que la sentencia controvertida está agregada al cuaderno accesorio único que integra el expediente, para consulta y análisis.



Sexto. Síntesis de agravios. El actor considera que la sentencia carece de fundamentación y motivación, con lo que se rompe con la certeza y legalidad que debe existir dentro del proceso electoral; además, se traduce en una violación flagrante a los principios de equidad, congruencia, imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad, equidad de género y a los derechos indígenas.

Sustenta su causa de pedir en los argumentos siguientes:

- No se respetaron las REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTOAL LOCAL 2019-2020”, contenidas en el Acuerdo IEEH/CG/003/2020.

- En su concepto, el tribunal responsable hace una interpretación sesgada y parcial, distinta a esas reglas, porque analiza equivocadamente que Morena cumple con la paridad de género al postular 26 hombres y 26 mujeres para un total de 52 municipios, pero no sumó a éstos los otros 6 en los que postuló en candidatura común.

Conforme con lo anterior, aduce, la suma total de municipios a considerar son 58, por lo que la paridad debe quedar representada con 29 hombres y 29 mujeres y no en 30 hombres y 28 mujeres como lo determinó la responsable.

En ese orden de ideas, la sentencia es contraria al principio de paridad de género e incurre en una omisión en la interpretación de las reglas, en cuanto a progresividad de derechos a favor de las mujeres en su postulación, lo que es contrario a la jurisprudencia 3/2015 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS, así como a la paridad establecida en tratados internacionales.

Lo anterior se traduce, además, en la aplicación diferenciada a los partidos políticos de las reglas de postulación, lo que hace prevalecer el interés de Morena como partido y no el de las mujeres, al no respetar el 50% por ciento hombres y 50% mujeres.

Séptimo. Estudio de fondo. Los agravios serán analizados de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”¹³

Asimismo, al tratarse de un juicio de estricto derecho, se analizará si cumplen con los requisitos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES
CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”¹⁴

1. Precisiones sobre la fundamentación y motivación en una resolución jurisdiccional.

Conforme al artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

Tal principio de legalidad obliga a que toda autoridad cite los preceptos legales y normativos en que se apoya la determinación, y señale las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa, con el fin de que los gobernados tengan la posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación (énfasis añadido):

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2.

[...]

...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.**¹⁵

Esto es, **la falta de fundamentación y motivación** consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

Por otro lado, **la indebida fundamentación y motivación** consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

En ese sentido, cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, y la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

¹⁵ Corte IDH. Caso *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrafo 118; Caso *Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrafo 208; Caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) *Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 77; Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 107.



Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.¹⁶

2.Consideraciones de la sentencia impugnada.

En primer lugar, el tribunal responsable estableció que el agravio común consistía en que el Instituto local modificó ilegalmente las planillas presentadas por Morena, para cumplir con las Reglas de postulación; por ende, que su pretensión consistió en que se modificara el acuerdo impugnado y se ordenara al IEEH respetar su derecho de postular candidaturas, reintegrando las originales.

Estableció como problema jurídico a resolver, determinar la legalidad del acuerdo impugnado y la modificación de las solicitudes de registro de las planillas del

¹⁶ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p.143.

ST-JRC-23/2020

partido a los municipios de La Misión, Apan, Santiago de Anaya Tetepango, y Tolcayuca.

Enseguida, en su estudio de fondo, invocó el marco jurídico relativo a la paridad con el que sustentaría su análisis, entre ellas, las Reglas de postulación aplicables para el caso concreto; de lo que concluyó que es obligación del Estado implementar criterios progresivos aplicados en casos concretos que generen una mayor participación de la mujer, conforme a diversos criterios confirmados por este Tribunal Electoral federal.

Delimitado su contexto normativo, advirtió que, en el caso concreto, Morena registró cincuenta y ocho planillas, **de las cuales cincuenta y dos se estudiaron de forma individual.**

Asimismo, que al existir incumplimiento en la paridad horizontal en los bloques de Media y Baja en los municipios no indígenas con antecedente electoral, así como del bloque de baja de municipios indígenas con antecedente, el IEEH llevó a cabo los ajustes que consideró necesarios en los Municipios de Apan, Santiago de Anaya, Tetepango, y Tolcayuca.

Al respecto, consideró indebido que el IEEH modificara la propuesta original en el Municipio indígena de Santiago de Anaya, sobre la base de que, en el bloque de votación baja Morena postuló cuatro mujeres y dos hombres, lo que rompe con la paridad al ser un bloque par.



En concepto del tribunal, tal medida afecta el principio de autodeterminación del partido de presentar acciones afirmativas para promover la participación de las mujeres, porque Morena buscó el mayor posicionamiento de la mujer con su postulación original.

En el párrafo 77 de la sentencia, estableció que el IEEH reestructuró la postulación realizada por Morena excluyendo a los municipios indígenas, lo que dio como resultado que el órgano administrativo electoral **no observara el panorama general de las postulaciones** y con base ello, calificar correctamente el cumplimiento de la paridad sustantiva.

En el párrafo 79 consideró que, en cuanto al Bloque Media, el análisis del IEEH trajo como consecuencia cambiar el género que encabezó en Tolcayuca, de mujer a hombre.

Por otra parte, en los párrafos 81 y 82 estableció que el IEEH, a pesar de que manifestó y comprobó que sus modificaciones las efectuó en aras de asegurar la paridad de género, al aplicar las Reglas de postulación sobre la planilla presentada por Morena se propicia que menos mujeres compitan en los bloques, en relación con la postulación original; además, en atención a la regla especial prevista en las Reglas de postulación, **serán integrados a la bolsa general con municipios sin representación indígena donde se verificará que cumpla con lo establecido a la metodología de la paridad horizontal, vertical y sustantiva.**

Sobre esas bases procedió, en plenitud de jurisdicción, a conformar la bolsa general de municipios para estar en aptitud de calificar las modificaciones realizadas por la responsable, a la luz de las planillas originales; estudio que expresó en la tabla correspondiente (párrafo 83).

En su conclusión, afirmó no compartir la postulación generada por el instituto **respecto al bloque Baja** porque, tomando en cuenta la incorporación global de los municipios indígenas, en dichos bloques el IEEH determinó implícitamente que el de Media sería encabezado por hombres y el de Baja en igualdad de número entre mujeres y hombres **restando así la participación de las mujeres** (párrafo 84), en contravención además del principio de autodeterminación del partido Morena.

Finalmente, analizó el bloque único que correspondía a Municipios no indígenas, sin antecedente electoral, conformado por La Misión y Tetepango en donde se registró a hombres como presidente municipal, más las seis (6) planillas en candidatura común (cuatro hombres y dos mujeres).

En su estudio indicó que el IEEH identificó el rebase del cincuenta por ciento de los lugares asignados a hombres, al contar treinta (30) hombres y veintiocho (28) mujeres, por lo que cambió el lugar a quien encabeza la planilla (hombre), por síndica (mujer) en los dos municipios, para tener en total



veintinueve hombres y veintinueve mujeres (insertó tabla explicativa).

Al respecto, concluyó que tal modificación no fue razonable, porque Morena propició con su postulación original que, en los bloques de Alta, Media y Baja de la bolsa general, sean mujeres quienes los encabecen, lo que no genera una desventaja de género (párrafo 90), en términos del criterio de la Sala Superior expresado en el juicio SUP-REC-170/2020, toda vez que aseguró la participación de mujeres en la parte alta del bloque principal y en el bloque Media, y una participación igualitaria en el de Baja, lo que, **sustentado en el criterio de rentabilidad, impulsa su posible elección a partir de los resultados benéficos anteriormente obtenidos por Morena.**

Lo anterior es congruente con lo establecido por el propio Consejo General del IEEH, porque en el bloque Alta asignó nueve mujeres y ocho hombres, en el bloque Media nueve mujeres y ocho hombres y en Baja ocho mujeres y ocho hombres; así mismo, el Bloque único que correspondía a Municipios no indígenas, sin antecedente electoral (La Misión y Tetepango) registró a 2 dos hombres como presidente municipal, por lo que lo que en un resultado global integrado a los bloques Alta Media y Baja se estaría logrando en su totalidad que tanto 26 mujeres y 26 hombres tenga igualdad de participación, lo que se estaría cumpliendo con el principio de paridad en todas sus vertientes.

Con la modificación, el IEEH intervino en la vida interna del partido trastocando a su vez derechos político-electorales de las mujeres y los hombres seleccionados internamente por Morena, para participar en el proceso electoral local en curso.

3. Calificación de agravios.

a) Falta de fundamentación y motivación.

Sobre la base de las consideraciones de la sentencia, esta Sala Regional considera que los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación son **infundados**.

En efecto, del contenido reseñado de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable llevó a cabo un ejercicio fundamentación y motivación.

En lo atinente, invocó el marco jurídico que consideró aplicable para resolver el caso sometido a su consideración, relacionando los hechos con las normas específicas relativas a la paridad de género, tanto Constitucionales, legales y reglamentarias.

En el análisis del caso concreto, expresó las razones que consideró necesarias para sustentar su determinación, con independencia de la validez de sus argumentos y de lo acertado o no de sus conclusiones.

De manera concreta, aquellas relativas a sostener su conclusión de que la modificación que llevó a cabo el IEEH a



las planillas postuladas por Morena, no resultó en una medida efectiva para potenciar la participación sustantiva de las mujeres, no obstante que tenía esa finalidad conforme a las Reglas de postulación.

En ese orden de ideas, con independencia de lo acertado o no de las consideraciones de la sentencia, este órgano jurisdiccional considera que la sentencia contiene los fundamentos y argumentos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Violación a los principios de equidad, congruencia, imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad, equidad de género y a los derechos indígenas.

Estos agravios serán analizados de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”¹⁷

El actor sustenta su causa de pedir en los argumentos siguientes:

- No se respetaron las reglas de postulación previstas en el acuerdo IEEH/CG/030/2019.

- El Tribunal responsable analiza equivocadamente que Morena cumple con la paridad de género porque la paridad

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ST-JRC-23/2020

debe quedar representada con 29 hombres y 29 mujeres y no en 30 hombres y 28 mujeres.

- La sentencia es contraria a la jurisprudencia 3/2015 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS, así como a la paridad establecida en tratados internacionales.

- Se aplican de manera diferenciada a los partidos políticos las reglas de postulación, al no respetar el 50% por ciento hombres y 50% mujeres.

Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados en una parte y en otra, inoperantes** al no controvertir las razones en que se funda y motiva la sentencia.

En lo atinente, el partido actor manifiesta que no se respetaron las tablas de postulación; existe una interpretación sesgada de las Reglas; el IEEH aplicó de manera correcta una acción afirmativa; se omitió interpretar las Reglas en cuanto a la progresividad de Derechos, y se aplicaron reglas distintas a los demás partidos.

En su concepto, el tribunal responsable hace una interpretación sesgada y parcial, distinta a esas reglas, porque analiza equivocadamente que Morena cumple con la paridad de género al postular 26 hombres y 26 mujeres para un total de 52 municipios, **pero no sumó a éstos los otros 6 en los que postuló en candidatura común.**



Es infundado en cuanto hace que el Tribunal responsable no sumó a los 52 municipios los otros 6 en los que postuló candidatura común.

Lo anterior, porque si bien no hizo un pronunciamiento expreso sobre aquellos en los que postuló en candidatura común, lo cierto es que, al llevar a cabo el ejercicio de asignación para verificar la paridad, en plenitud de jurisdicción, integró la bolsa general con las 58 postulaciones, esto es, el mismo número que, en concepto del actor, no se tomó en cuenta (52 por sí mismo y 6 en candidatura común).

Al respecto, en el párrafo 88 de la sentencia, analizó la modificación del IEEH del Bloque único, que correspondía a Municipios no indígenas, sin antecedente electoral que lo conforman La Misión y Tetepango, **destacando que en esos municipios** se registró a hombres como presidente municipal, entre ellos los accionantes, **más las seis (6) planillas en candidatura común (cuatro hombres y dos mujeres).**

Sobre esa base, concluyó que no era razonable la modificación, porque la decisión de postular planillas en los bloques de Alta, Media y Baja, es parte de la libre auto determinación partidista de Morena.

Como se advierte, el Tribunal responsable sí analizó la conformación de la planilla y sus modificaciones, sobre la base de las 58 postulaciones y no sólo de 52, como afirma el actor, por lo que su agravio es infundado en esta parte.

Por lo demás, su agravio es inoperante al no controvertir las razones esenciales de la sentencia.

Al respecto, no expone de qué manera el procedimiento que llevó a cabo el Tribunal Electoral local para verificar en primer lugar la paridad indígena, para, posteriormente, integrarlos a la bolsa general con municipios sin representación indígena, es de menor relevancia que el determinado por el Instituto local. Tampoco controvierte la afirmación de que ese procedimiento no fue contemplado por la autoridad responsable al momento de fundamentar y motivar el acto reclamado, lo que le impidió observar el panorama general, esto en cuanto a la integración de la bolsa general.

De la misma forma, es omiso en controvertir el ejercicio que llevó a cabo en plenitud de jurisdicción para conformar la bolsa general de municipios, así como la aplicación de las Reglas de postulación de la paridad sustantiva, para considerar indebida la modificación a la propuesta original en el Municipio indígena de Santiago de Anaya, cuando Morena buscó el mayor posicionamiento de la mujer con su postulación original.

En ese orden de ideas, tampoco controvierte la conclusión de que, al aplicar las Reglas de postulación sobre la planilla presentada por Morena se propició que menos mujeres compitan en los bloques.



De manera sustantiva, tampoco controvierte de manera directa el ejercicio que la autoridad responsable llevó a cabo en plenitud de jurisdicción, con el que desestimó la postulación generada por el instituto **respecto al bloque Baja** y la determinación implícita de que el de Media sería encabezado por hombres y el de Baja en igualdad de número entre mujeres y hombres **restando así la participación de las mujeres.**

Finalmente, tampoco cuestionó el análisis sobre el bloque único que correspondía a Municipios no indígenas, sin antecedente electoral, conformado por La Misión y Tetepango, en el que concluyó que la modificación no fue razonable, porque Morena propició con su postulación original que, en los bloques de Alta, Media y Baja de la bolsa general, **sean mujeres quienes los encabecen**, lo que no genera una desventaja de género (párrafo 90), en términos del criterio de la Sala Superior expresado en el juicio SUP-REC-170/2020, toda vez que aseguró la participación de mujeres en la parte alta del bloque principal y en el boque Media, y una participación igualitaria en el de Baja, lo que, **sustentado en el criterio de rentabilidad, impulsa su posible elección a partir de los resultados benéficos anteriormente obtenidos por Morena.**

De manera sustancial, para desvirtuar las consideraciones de la sentencia, debió al menos controvertir las conclusiones relativas a que la postulación original en los bloques de Alta, Media y Baja de la bolsa general, **sean mujeres quienes los encabecen**, la participación de mujeres

en la parte alta del bloque principal y en el boque Media, y una participación igualitaria en el de Baja, lo que, **sustentado en el criterio de rentabilidad, impulsa su posible elección a partir de los resultados benéficos anteriormente obtenidos por Morena.**

Esto es, debió exponer por qué la paridad cuantitativa es un argumento suficiente para desvirtuar la paridad cualitativa defendida por la responsable, sobre la base de que lo correcto es que los bloques los encabecen mujeres y, conforme al criterio de rentabilidad, tengan una expectativa real de ser elegidas conforme a los resultados benéficos anteriormente obtenidos por Morena, a efecto de hacer efectiva la paridad sustantiva y no reducirla a una mera expresión formal de 50% hombres y 50% mujeres.

En ese orden de ideas, si el actor se limita a sostener la legalidad del acto impugnado en la instancia local, sin controvertir las consideraciones de la sentencia que ahora recurre, los agravios son inoperantes.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.

En efecto, más allá de que en el juicio de revisión constitucional electoral no existe la suplencia en la deficiente expresión de agravios, de conformidad con los artículos 23,



párrafo 2, en relación con el diverso 86, párrafo 1, ambos de la Ley de Medios, al tratarse de un medio de impugnación extraordinario para revisar la sentencia local o de segunda instancia, para comprender el problema a dilucidar y su posible solución, se deben exponer las razones por las que se consideran ilegales los actos impugnados.

Por ende, el recurrente estaba obligado a controvertir todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal y no limitarse a contrastar el ejercicio de la autoridad primigenia, sobre la base de que es el que garantiza de manera efectiva la paridad de género, sin exponer por qué la determinación de la responsable, en el sentido de que se debe garantizar la participación, no sólo cuantitativa sino cualitativa de la mujer, en todos los bloques y conforme al principio de más Alta rentabilidad, es contraria al principio de paridad sustantiva.

4. Decisión.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios, se debe confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; a los demás interesados, **por estrados, tanto físicos como electrónicos**, los cuales son consultables en la dirección de internet

<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.